

Oficio PRES/VG/1748/2014/Q-054/2014.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de  
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de agosto de 2014.

**MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.**

Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado de Campeche.  
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-054/2014**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>, en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

**Q1**, en su escrito de queja medularmente manifestó: **a)** Que el 17 de marzo de 2014, aproximadamente a las 10:00 horas se dirigió al taller “El Chepo”(ubicado en la Avenida Aviación de esta ciudad de San Francisco Campeche) a dialogar con PA1<sup>2</sup> para que le hiciera entrega de unos vehículos que le había dejado para su reparación, dicha persona le dijo que no le entregaría nada, golpeándolo con una barra de metal en el brazo derecho, situación que motivó se retirara de ese taller, posteriormente y después de haber ido al taller denominado “El Chapulín” (ubicado en la colonia San Joaquín) se dirigió hacia su domicilio pero al ir

---

<sup>1</sup> Q1, Quejoso.

<sup>2</sup> PA1, Persona Ajena a los Hechos.

circulando en su vehículo una cuadra antes de llegar fue interceptado por cuatro unidades de la Policía Estatal Preventiva, solicitándole los elementos preventivos que descendiera del vehículo e informaron que había un reporte de amenazas y agresiones en su contra; **b)** Que en ese momento llegó un elemento de la Policía Estatal Preventiva al que conoce como “Cano”, quien sin autorización se subió a su camioneta y procedió a revisarla encontrando y sustrayendo su pistola calibre .22 (cuenta con el permiso correspondiente) por lo que fue llevado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado; **c)** Que desde su ingreso a dicho lugar un agente de Seguridad Pública le tomó fotos y video, imágenes que fueron difundidas en diversos medios de comunicación, así mismo dichas fotografías tomadas a su persona fueron publicados de manera oficial en la página del twitter de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado; y **d)** Que fue llevado ante el Agente del Ministerio Público para que rindiera su declaración ministerial en la averiguación previa CCH/1887/2014.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- El escrito de queja que presentó Q1, el día 19 de marzo de 2014, ante este Organismo por presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio propio.

2.- Nota informativa de fecha 18 de marzo de 2014 del periódico “Tribuna”, la cual hace referencia a la detención de Q1 apreciándose la imagen fotográfica de su rostro y parte de una unidad de la Policía Estatal Preventiva.

3.- Nota periodística de fecha 18 de marzo de 2014 del rotativo “La I”, en el que se aprecia que hace referencia a la detención del inconforme, publicándose sus datos personales y fotografía de cuerpo completo esposado.

4.- Nota periodística de fecha 18 de marzo de 2014 del periódico “Expreso”, en el que se observa fotografía de Q1 esposado, así como de un arma de fuego.

5.- Fe de actuación de fecha 16 de abril de 2014, en la que se dejó constancia que personal de este Organismo acudió al lugar donde fue detenido Q1 recabándose de forma espontánea el testimonio de vecinos del lugar.

6.- Informes sobre los hechos rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante oficios DJ/1549/2014 y DJ/598/2014 de fecha 07 de mayo de 2014 a los que se adjuntó:

a).- Copia de la denuncia y puesta a disposición de fecha 17 de marzo de 2014 del C. Miguel Alberto Cahuich Casanova, elemento de la Policía Estatal Preventiva ante el Agente del Ministerio Público por el cual puso a disposición al quejoso originándose la indagatoria CCH/1887/2014.

b).- Oficio 017/2014 de fecha 07 de mayo de 2014, suscrito por el Titular del Área de Comunicación Social.

7.- Impresión fotostática de la publicación en la cuenta de Twitter de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, sobre la detención de Q1, su imagen fotográfica y del arma de fuego, apreciándose también el comentario de una persona que refirió haber observado el momento en que Q1 fue interceptado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

8.- Fe de actuación de fecha 05 de agosto de 2014, a través de la cual se dejó constancia de la inspección efectuada a la cuenta oficial de Twitter de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

9.- Copias de las constancias que integran la averiguación previa CCH/1887/2014 iniciada por la denuncia y/o querrela de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y posteriormente formalizada por PA1 en contra Q1 por los delitos de amenazas y lesiones a título doloso.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 11:30 horas, se efectuó la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, luego puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por la probable comisión de los delitos de amenazas y lesiones a título doloso, radicándose la averiguación previa CCH/1887/2014; observándose también que Q1 recuperó su libertad ese mismo día (17 de marzo de 2014) alrededor de las 18:00 horas (según certificado médico de salida) por haberse decretado su libertad con reservas de ley por parte del Agente del Ministerio Público.

Así mismo, en el citado expediente ministerial CCH-1887/2014 quedó documentado que Q1 el día 21 de abril de 2014, interpuso formal denuncia y/o querrela por los delitos de falsedad de declaraciones, odio, abuso de autoridad y lo que resulte en contra de los CC. Miguel Alberto Cahuich Casanova, Raymundo Felipe Martínez Ferrer, Raymundo Cano Lozano (elementos de la Policía Estatal Preventiva) y quienes resulten responsables.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, procedemos al análisis de la inconformidad de Q1 con relación a la detención que fue objeto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 17 de marzo de 2014 cuando se encontraba a bordo de su vehículo a una cuadra de su domicilio, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por su probable participación en un hecho ilícito, para ello, es necesario recurrir a las constancias que obran en el expediente de mérito siendo las siguientes:

1).- Denuncia y puesta a disposición de fecha 17 de marzo de 2014 a las 12:15 horas del C. Miguel Alberto Cahuich Casanova, elemento de la Policía Estatal Preventiva, iniciada en contra de Q1 por el ilícito de amenazas y lesiones a título doloso en la averiguación previa CCH-8295/2014, manifestando que en compañía de su escolta Raymundo Felipe Martínez Ferrer les fue indicado por la central de radio que PA1 había sido amenazado con un arma de fuego, al interceptar a dicha persona esta les solicitó que lo llevaran al predio de Q1 ya que sabía donde vivía, al ir transitando por la avenida Ramón Espínola PA1 visualizaron el vehículo de Q1 por lo que interrumpieron su circulación y se le informó a Q1 que PA1 lo había reportado por amenazarlo con un arma de fuego, en ese instante Q1 comentó estar en la mejor disposición de acompañarlos a la Representación Social para llegar a un acuerdo, por lo que lo invitaron a que abordará la unidad oficial para su traslado.

2).- La declaración ministerial del C. Raymundo Felipe Martínez, elemento de la Policía Estatal Preventiva el día 17 de marzo de 2014 a las 14:32 horas ante el Agente del Ministerio Público, conduciéndose en términos semejantes a la denuncia de su compañero Miguel Alberto Cahuich Casanova, descrita líneas arriba.

3).- La denuncia de PA1 ante el Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria CCH/1887/2014 en contra de Q1 por los delitos de homicidio en grado de tentativa, lesiones a título doloso y amenazas, obteniéndose que cuando llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva a brindarle apoyo les informó lo ocurrido y les refirió que sabía cuál era el domicilio de Q1 por lo que los elementos le indicaron que abordara a la unidad y es que se trasladaron hasta el predio de Q1 donde ya estaban varias patrullas, pero como Q1 no se encontraba se retiraron y al avanzar una cuadra lo visualizaron por lo que se le cerró el paso, inmediatamente los agentes policiacos se acercaron hasta él y procedieron a detenerlo.

4).- Acuerdo de libertad con las reservas de ley a favor de Q1 de fecha 17 de marzo de 2014, decretado por el Agente del Ministerio Público, en el que acordó que los elementos de procedibilidad son insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5).- También se acudió al lugar de los hechos con la finalidad de recabar las declaraciones de personas que hubieran presenciado la detención de Q1, entrevistándose a varias personas vecinos del lugar, quienes comentaron que sólo escucharon que habían detenido a Q1, y en especial uno de ellos, dijo que cuando salió a ver que estaba pasando alcanzó a ver que varias unidades de la Policía Estatal Preventiva se retiraban del lugar.

De lo descrito líneas arriba, podemos llegar a las siguientes consideraciones:

a).- Que si bien es cierto que PA1 manifestó haber sido víctima de una conducta presuntamente delictiva por parte de Q1, de la cual se dio parte a los elementos de la Policía Estatal Preventiva y que derivado a estos hechos se efectuó la detención de Q1, también es cierto, que de la ilación del dicho de Q1, como del informe de la autoridad y del caudal probatorio obtenido podemos advertir que al momento de efectuarse la detención del presunto agraviado, no se llevó a cabo en el lugar de los sucesos, ni estaba cometiendo dicho delito en el momento en que se le detuvo, ni mucho menos fue inmediatamente después de haberlo cometido, ya que su detención sucedió cuando iba a bordo de su vehículo a una cuadra de su domicilio.

b).- Que en ningún momento se procedió a la persecución material de Q1, sino como bien lo expresaron tanto los agentes policiacos como PA1 cuando llegaron

al lugar donde PA1 probablemente había sido víctima de una conducta delictiva por Q1, éste ya no se encontraba ahí, tampoco se procedió a su localización por las inmediaciones; es decir Q1 no estaba huyendo y que por tal razón tuvieron que darle alcance para originarse su detención, si no por el contrario fue el propio PA1 quien les comentó a los policías preventivos que conocía a Q1 que sabía su nombre, a que se dedicaba y su dirección por lo que inmediatamente acudieron a tal lugar para realizar su detención, la cual no fue en su hogar por que no se encontraba (versión de PA1) sino a unos metros antes de llegar; sin embargo tal proceder careció de fundamento legal ya que no fue apegado al marco normativo que justifica la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito como es la flagrancia y sus supuestos, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c).- Igualmente se evidencia que el afectado (PA1) fue el que le dijo a los policías dónde podían encontrar a Q1 (domicilio) y es por ello, que acudieron a esa dirección para llevar a cabo su detención, cuando lo correcto era que los agentes del orden debieron informarle a PA1 que lo que correspondía era presentar inmediatamente la denuncia y/o querrela ante la Representación Social, toda vez que Q1 ya no estaba cometiendo una conducta ilícita en agravio de PA1 y no fue sorprendido de forma flagrante, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

d).- Robustece y corrobora lo anterior, el acuerdo del Agente del Ministerio Público, quien en todo momento tuvo a su alcance los elementos de procedibilidad decretando que los mismos eran insuficientes para acreditar los extremos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que determinó la libertad con las reservas de ley a favor de Q1.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que "...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico

y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. **De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional<sup>3</sup>...**

Por todo lo antes mencionado se concluye que si existió la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, que es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente, ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa por parte de los CC. Miguel Alberto Cahuich Casanova y Raymundo Felipe Martínez Ferrer, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en agravio de Q1.

Seguidamente, abordaremos la inconformidad de Q1 con relación a que al estar en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, un agente le tomó fotos y video, imágenes que fueron difundidas en diversos medios de comunicación y de manera oficial en la página del Twitter de la citada Secretaría.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado mediante oficio 017/2014 de fecha 07 de marzo de 2014, suscrito por el Titular del Área de Comunicación Social, negó los hechos comunicando que no se tomó fotografías a Q1 y que en el boletín de prensa no tiene información de tales hechos.

En este tenor, es oportuno examinar los elementos de prueba siguientes:

a).- Las notas periodísticas de fecha 18 de marzo de 2014 de los rotativos “Tribuna”, “La I” y “Expreso”, en los que se aprecia que hacen referencia de la detención de Q1, publicándose algunos datos personales (nombre, profesión) así

---

<sup>3</sup> Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las C-Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

como su imagen personal (fotografías) en el primer periódico junto a una unidad de la Policía Estatal Preventiva, en la otra nota aparece de cuerpo completo esposado y en su subtítulo dice: “Q1 resultó un criminal” y en el periódico “Expreso”, se observó de cuerpo completo esposado y a un costado la foto del arma de fuego.

b).- La publicación del Twitter oficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Comunicación del Estado de Campeche sobre la detención de Q1, su imagen fotográfica, así como del arma de fuego.

c).- Inspección que realizó personal de este Organismo al Twitter de la Secretaría de Seguridad Pública y Comunicación del Estado de Campeche, observándose que exhiben fotografías de las personas que son privadas de su libertad por su presunta comisión en hechos delictivos.

Con las evidencias antes descritas tenemos elementos suficientes que nos permiten aseverar que cuando Q1, se encontraban bajo el cuidado y custodia de elementos de la Policía Estatal Preventiva se permitió que fuera fotografiado y que dichas imágenes fueron exhibidas en los medios de comunicación con su nombre y profesión, tan es así que la propia Secretaría de Seguridad Pública en la red social Twitter, en su cuenta oficial, publicó la imagen fotográfica de Q1, haciendo alusión a que fue detenido, corroborándose con la inspección que se efectuó en dicha cuenta de que es una práctica consecutiva y cotidiana que realiza dicha dependencia al momento de llevar a cabo la privación de la libertad de las personas, el exponer las impresiones fotográficas de los mismos; es decir no sólo brinde la información sobre sus funciones (detención) sino además publica la imágenes de los individuos, sin tomar las medidas para que no se les identifique y se cree una percepción errónea sobre los hechos, como es catalogarlos como delincuentes, criminales e incluso dar por definida su situación jurídica antes que la autoridad correspondiente; por ello, es de significarse que la exhibición intencional o permitida de los imputados ante la prensa constituye una situación de exposición innecesaria que pudiera, en ciertos casos, dañar la buena fama y reputación, de las personas detenidas por la probable comisión de una falta administrativa o por un hecho delictivo, ya que al tenerlos bajo su guarda corresponde a la autoridad proteger su imagen, honra y dignidad.

En este tenor, el Comité de Derechos Humanos sostiene que todas las autoridades en especial las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de un

acusado por ende, dichas autoridades tienen el deber de prevenir que los medios de comunicación u otros sectores de la sociedad expresen opiniones perjudiciales para la presunción de inocencia<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, la presunción de inocencia se traduce en el derecho que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista la sentencia firme de autoridad competente, por lo que la exhibición pública transgrede lo establecido en el numeral 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en cuanto a que se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se le tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad, conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace alusión a que el acto de exhibición de personas, la publicidad de su información personal, además de ser un acto ilegal y arbitrario, atenta contra el derecho de la sociedad a estar informada y tener acceso a información real y verídica en materia de seguridad ciudadana, pues se hace pública información parcial y subjetiva que sólo contribuye a la creación de juicios paralelos y de nota roja que incrementa la sensación de impunidad e inseguridad en la población favoreciendo modelos represivos que solamente favorecen la intolerancia y la estigmatización<sup>5</sup>.

Mientras que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal señala que la imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción, esté justificada por la notoriedad de aquella por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público, agregando que la honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la esencia y espiritualidad de los seres humanos, son el fundamento para forjar su autoimagen y la apariencia que deciden asumir ante los demás, la forma como desean que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son resguardados y reconocidos de manera celosa por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite

---

<sup>4</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, El Derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, parr. 30.

<sup>5</sup> Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009.

en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión<sup>6</sup>.

Aunado a ello, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y el numeral 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo en relación al citado artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula quienes son los servidores públicos que se encuentran obligados en el ámbito de su competencia. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este contexto y siendo que la publicación de la imagen del quejoso y la información de sus datos personales como fue su nombre y profesión, fue proporcionada por la autoridad responsable además de vulnerar lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al derecho humano a la protección de datos personales, causa agravio al derecho de presunción de inocencia, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, los artículos 4 y 7 de la ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios. Es por ello, que se concluye que Q1 fue objeto de violación al **Derecho de Presunción de Inocencia** por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, ya que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la cual se emite de manera institucional.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención de que tras su detención los elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron el vehículo de Q1

---

<sup>6</sup> Recomendación 03/2012.

consistente en una camioneta, misma que fue puesta a disposición de la autoridad ministerial el día 17 de marzo de 2014, la cual se encontraba físicamente en las instalaciones del corralón de Eurogrúas ( lo que se robustece con el inventario que emite Eurogruas).

En el caso que nos ocupa queda claro que fue asegurado el vehículo en cuestión, sin que existiera causa justificada ni fundamento legal para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva ejercieran dicha acción que priva de la posesión o propiedad de su bien en este caso de su camioneta a Q1, contraviniéndose nuevamente lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso que dicho bien se encuentre relacionado con la comisión de un hecho ilícito; sin embargo en el presente caso al hoy quejoso se le detuvo por su supuesta participación en amenazas y lesiones a PA1 por lo que dicho bien no estaba implicado con la causa por la que se efectuó la privación de la libertad del inconforme.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los elementos de la Policía Estatal preventiva deben cumplir con el servicio público que el Estado les ha encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Llegándose así a la conclusión que Q1 fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de los CC. Miguel Alberto Cahuich Casanova y Raymundo Felipe Martínez Ferrer, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

De igual forma, Q1 manifestó que cuando fue interceptado por los agentes policiacos también llegó un elemento de la Policía Estatal Preventiva al que conoce como "Cano", quien sin autorización se subió a su camioneta y procedió a revisarla sacando su pistola calibre .22, la cual le refirió su legal procedencia, toda

vez que cuenta con el permiso de portación expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Aunado a lo anterior, contamos con la denuncia y puesta a disposición que realizó el C. Miguel Alberto Cahuich Casanova, elemento de la Policía Estatal Preventiva ante el Agente del Ministerio Público, quien manifestó, entre otras cosas, que acudió el responsable del servicio Raymundo Cano Lozano, quien al entrevistarse con Q1 indagó dónde estaba el arma de fuego por lo que se subió al vehículo y del interior del compartimento retiró el artefacto con características de arma de fuego y se las entregó, en este mismo sentido, se condujo el C. Raymundo Felipe Martínez, elemento de la Policía Estatal Preventiva en su declaración ministerial de fecha 17 de marzo de 2014 ante el Agente del Ministerio Público.

Sin embargo, de la denuncia de PA1 ante el Agente del Ministerio Público dentro de la indagatoria CCH/1887/2014 en contra de Q1, declaró que otros elementos procedieron a revisar el interior del vehículo, encontrando dentro del mismo la pistola, bajo este tenor, el proceder de dicho elemento representa una actuación carente de sustento legal, toda vez que se cometió un acto de molestia<sup>7</sup>, consistente en revisar el vehículo del quejoso, fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

Por su parte, el numeral 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche dispone: “...*Los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados a: “...I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...) VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo **abstenerse de todo acto arbitrario...**”.*

Luego entonces, al entrelazar las disposiciones legales citadas y lo manifestado tanto por la autoridad denunciada como por el quejoso, así como lo expresado por y PA1 es evidente que se revisó el vehículo de Q1 por parte de Raymundo Cano Lozano, elemento de la Policía Estatal Preventiva, circunstancia que transgrede sin duda alguna lo establecido en la normatividad, razón por la que los agentes del

---

<sup>7</sup> El cual según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, es aquel que “sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

orden en todo momento deben, en su trato con las personas, conducirse con respeto a sus derechos, a fin de que se evite la comisión de acciones arbitrarias en agravio de las mismas y si bien, la ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche en su artículo 12 faculta a la Policía Estatal , para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo territorio del Estado, **no implica la revisión injustificada de personas u objetos.**

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho alusión a que la policía preventiva puede decirse que no es ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión durante la averiguación previa que no le compete iniciar<sup>8</sup>.

Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos ajustados conforme a derecho, el hecho de practicar una revisión en el bien del inconforme sin justificación legal, constituye un acto de molestia que transgrede su derecho a la privacidad. Por lo anterior, esta Comisión estima que existen elementos suficientes para acreditar que el C. Raymundo Cano Lozano, elemento de la Policía Estatal Preventiva incurrió en la Violación a derechos humanos consistente en **Revisión Ilegal de Personas u Objeto** en agravio de Q1.

## **V.- CONCLUSIONES**

- **Q1**, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, atribuida a los CC. Miguel Alberto Cahuich Casanova y Raymundo Felipe Martínez Ferrer, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Se acreditó que **Q1** fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos calificada como **Revisión Ilegal de Personas u Objetos** atribuida a Raymundo Cano Lozano, elemento de la Policía Estatal Preventiva.
- Que existen elementos probatorios para acreditar que **Q1** fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Presunción de Inocencia** por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado (de manera institucional).

---

<sup>8</sup> Tesis Aislada, Primera Sala, Tomo CIV, pág 1619. Cateos, Que Autoridades pueden Practicarlos.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de agosto de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Gire los Acuerdos Generales o Protocolos de actuación en los que se establezcan los supuestos legales en los que los elementos de la Policía Estatal Preventiva pueden proceder a la detención de una persona, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

**SEGUNDA:** Tómese las medidas que estimen pertinentes a fin de que las personas privadas de su libertad que estén bajo su disposición, se les proteja la privacidad de su imagen y datos personales a fin de que se respete el principio de presunción de inocencia de los detenidos.

**TERCERA:** Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Miguel Alberto Cahuich Casanova y Raymundo Felipe Martínez Ferrer, a fin de que se abstengan de realizar revisiones a los objetos de las personas fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policíacas.

**CUARTA:** Se dicten los proveídos correspondientes para que en lo sucesivo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial los CC. Miguel Alberto Cahuich Casanova y Raymundo Felipe Martínez Ferrer, se abstengan de realizar el aseguramiento de bienes fuera de lo previsto por la normatividad.

**QUINTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.  
PRESIDENTA.**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Exp. Q-054/2014  
APLG/LOPL/Nec\*